

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

LUIS LÓPEZ DE LEÓN

Peticionario

KLCE201900111

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Criminal núm.:  
HSCR201100906 y  
HSCR201100907

Por: Art. 5.07 Ley  
de Armas (2 egs.)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2019.

El Sr. Luis H. López De León (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, por derecho propio, nos solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) a modificar su sentencia. Por ser esta la segunda vez que el Peticionario plantea el asunto al TPI, y por el Peticionario no haber demostrado que tenga algún planteamiento meritorio, denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

Luego de un juicio por jurado, el Peticionario fue encontrado culpable por: asesinato en primer grado, en violación al Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, por tentativa de asesinato, y por dos cargos por violación al Artículo 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico. En mayo de 2012, el Peticionario fue sentenciado a una pena de 99 años de reclusión, por el asesinato, a una pena de 8 años por la tentativa de asesinato, y a una pena de cuarenta y ocho (48) años de reclusión por cada cargo de violación al Artículo 5.07 de la Ley de Armas. Véase *Pueblo v. López de León*, Sentencia

de 16 de abril de 2013 (KLAN201200925 cons. con KLAN201200865).

Ante el TPI, el Peticionario presentó una primera moción de rebaja de sentencia, de cuya denegatoria el Peticionario solicitó revisión ante este Tribunal. Mediante una Resolución emitida el 25 de octubre de 2018, otro panel de este Tribunal desestimó el referido recurso. Véase *Pueblo v. López de León*, KLCE201801467.

No conforme, el Peticionario presentó, ante el TPI, una segunda moción sobre rebaja de sentencia, la cual fue denegada por dicho foro mediante una Resolución notificada el 9 de enero de 2019. El TPI razonó que el Artículo 7.03 de la Ley de Armas no adolece de “vicio alguno de inconstitucionalidad”.

Mediante un escrito presentado el 28 de enero, el Peticionario aduce que la aplicación del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, en este caso, era inconstitucional, porque ello resultaba en un castigo extremo, cruel e inusitado, y porque ello resultaba contrario a la prohibición contra leyes *ex post facto*, al debido proceso de ley, y al principio de especialidad. Además, plantea que no hubo prueba de que hubiese cometido el delito por el cual fue sentenciado.

## II.

Por las siguientes razones, declinamos la invitación del Peticionario a intervenir con lo actuado por el TPI.

En primer lugar, lo resuelto en la decisión recurrida ya se había resuelto por el TPI anteriormente. Adviértase que los asuntos ante la consideración de los tribunales deben encontrar, en algún momento, punto final. Salvo que estén presentes circunstancias muy extraordinarias, no presentes aquí, la norma es que una parte está impedida de presentar los mismos argumentos, una y otra vez, para resolución judicial. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-08 (2000); *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 823-24

(2007) (fundamentos no aducidos oportunamente se entienden renunciados).

Al no alegarse la ocurrencia de algún evento, fáctico o jurídico, posterior a la decisión previa, el TPI no tenía que considerar la segunda moción del Peticionario en solicitud de rebaja de sentencia. Véase Regla 192.1(b) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, R. 192.1(b) (el TPI “no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio”).

En segundo lugar, el Peticionario no ha demostrado que tenga un argumento viable para impugnar su sentencia. La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de adjudicar un planteamiento a través de una exposición completa y coherente de su razón de pedir. Véase, por ejemplo, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013).

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino, supra*. El hecho de que el Peticionario esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

El Peticionario no acompañó los documentos pertinentes que nos permitirían evaluar su reclamación. Adviértase que este tenía la obligación, de conformidad con la Regla 34, *supra*, de someter todo documento pertinente. Aunque el Peticionario acompañó copia de la decisión recurrida, este incumplió con su obligación de acompañar todo escrito, resolución u orden que formara parte del

expediente y que fuera pertinente a la controversia planteada en su recurso.

Además, y más importante aún, el Peticionario no formuló de forma coherente cuáles habrían sido los errores presuntamente cometidos por el TPI, ni mucho menos incluyó una discusión fundamentada de estos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan sus planteamientos. *Morán, supra; Soto Pino, supra*. Tampoco se incluyó una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

En fin, el Peticionario no demostró que la sentencia impuesta sea ilegal o que exista razón para intervenir con la discreción del TPI al negarse a modificar su sentencia. La naturaleza insustancial del planteamiento del Peticionario no justifica que, discrecionalmente, intervengamos con lo decidido por el TPI. Véase la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Román Martir*, 169 DPR a las págs. 826-828 (tribunal debe rechazar mociones análogas que descansen en “aserciones inmeritorias, flacas, descarnadas y carentes de fundamento”, sin apoyo en “datos y argumentos concretos”).

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones